



# Resolución Ejecutiva Regional

Nº 238 -2010-GRSM/PGR

Moyobamba, 12 MAR. 2010

## VISTO:

El Oficio Nº 151-2010-GR-TC/DR-SM del 02 de febrero del 2010, el Informe Legal Nº 023-2010-GR-TC/DRSM-AJ del 02 de febrero del 2010, el escrito conteniendo el recurso de apelación de la señora HILMA RENGIFO SANGAMA del 02 de diciembre del 2009, el Informe Legal Nº 114-2010-GRSM/ORAL, y;

## CONSIDERANDO:

Que, la señora HILMA RENGIFO SANGAMA con fecha 02 de diciembre de 2010, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta de su solicitud de nivelación de pensiones y pago de devengados;

Que, de acuerdo a los términos del recurso impugnatorio, la recurrente efectúa los siguientes cuestionamientos: indica que el 11 de enero del 2007 solicitó el pago de intereses legales generados por el pago de pensiones devengadas, que desde el año 1999 percibió una pensión de cesantía falta de nivelación y no contaba con el pago del llamado incentivo de productividad cuya monto es regular y permanente en el tiempo; por ello solicita la nivelación de su pensión otorgándole también el mencionado incentivo conforme a lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley Nº 23495 Aprobado por Decreto Supremo Nº 015-83-PCM;

Que, en relación con el cuestionamiento sobre resolución denegatoria ficta que realiza la recurrente hay que advertir que el artículo 2 inciso 20 de la Constitución impone a las autoridades administrativas la obligación de responder por escrito, dentro del plazo legal a las peticiones que individual o colectivamente formulen los particulares: la Administración está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito bajo responsabilidad.

Que, bajo el concepto esbozado líneas arriba, el silencio administrativo es consecuencia por tanto de la inactividad de los funcionarios de la Administración en el marco de un Procedimiento Administrativo cuando transcurrido el plazo máximo para el pronunciamiento formal de la Entidad y no existiendo dicho pronunciamiento se entienda la existencia de una denegación ficta es decir una ficción jurídica que permite que el administrado pueda tener por agotada la vía administrativa y hacer valer su derecho sea en la segunda instancia del procedimiento o a nivel judicial. Siendo esto así es correcto que la administrada se acoja al silencio administrativo al haber transcurrido en exceso los treinta días hábiles con los que cuenta la administración para el debido pronunciamiento sobre su petición;

Que, en relación con su petición, debemos indicar que en el mes de diciembre del 2004 entró en vigencia la Ley Nº 28389, Ley de Reforma Constitucional que





## Resolución Ejecutiva Regional

Nº 238-2010-GRSM/PGR

modificó entre otros la Primera Disposición Final y Transitoria del Texto Constitucional indicando que: "...Por razones de interés social, las nuevas reglas pensionarias establecidas por ley se aplicarán inmediatamente a los trabajadores y pensionistas de los regímenes pensionarios a cargo del Estado, según corresponda. No se podrá prever en ellas la nivelación de las pensiones con las remuneraciones, ni la reducción del importe de las pensiones que sean inferiores a una Unidad Impositiva Tributaria." De lo cual queda claro que la nivelación de pensiones homologación y pago de reintegros solicitado por la recurrente resulta improcedente y esta norma legal referida es de aplicación automática para todos los trabajadores y pensionistas al modificar el sentido del principio de los derechos adquiridos, todo ello dentro del procedimiento de Reforma Constitucional para el cierre definitivo de acceso al Sistema Pensionario del Decreto Ley Nº 20530; es decir para el caso de la recurrente también es de aplicación automática, debiendo por ello ser rechazado lo peticionado;

Por lo expuesto y en uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes Nº 27902 y Nº 28013 y con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Legal, Gerencia Regional de Infraestructura y Gerencia General Regional del Gobierno Regional de San Martín.

SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la señora **HILMA RENGIFO SANGAMA**, en consecuencia téngase por agotada la vía administrativa, dejándose a salvo el derecho de la recurrente de poder acudir a la vía judicial respectiva.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE** a la interesada y a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de San Martín, con copia de la presente resolución.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.



GOBIERNO REGIONAL  
SAN MARTIN

César Villanueva Arévalo  
PRESIDENTE REGIONAL